

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No.20001.31.10.001.2018.00414.00

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Presenta la señora LILIANA ISABEL GARCÍA DAVID, memoria petitorio, solicitando al despacho la terminación del proceso iniciado contra el señor RAMÓN CARLOS RODRÍGUEZ MAURY, por pago total de la obligación. La petición fue coadyuvada por el apoderado judicial de la peticionaria y por el ejecutado con presentación personal. En el mismo escrito la memorialista solicita que se levante las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del ejecutado en especial los dineros que devenga como consecuencia del contrato de prestación de servicios profesionales que tiene suscrito con la Gobernación del Cesar y que se haga entrega de los depósitos judiciales que corresponde a los dineros que se le descontaron al ejecutado RAMÓN CARLOS RODRÍGUEZ MAURY en el meses de noviembre de esta anualidad.

Como quiera que la solicitud fue elevada por la parte ejecutante y coadyuvada por el ejecutado junto con el abogado de la de demandante, el despacho accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, consecuentemente ordenará levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

En cuanto al depósito judicial solicitado, al revisar el portal de depósito del Banco Agrario de Valledupar, se constató que no se encuentre a cargo de este juzgado y en favor de la señora LILIANA ISABEL GARCÍA DAVID dineros consignados, en consecuencia esta petición deberá negarse.

Por lo anterior, el juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso contra del señor RAMÓN CARLOS RODRÍGUEZ MAURY. Oficiase.

TERCERO: Se niega la solicitud de entrega del depósito judicial presuntamente consignado por la Gobernación del Cesar en el mes de noviembre de esta anualidad, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPOS RAMOS
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

No.20001-31-10-001-2018-00441-00

Valledupar, diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Los señores **JESÚS ARTURO SAAVEDRA GARCÍA** y **NANCY CRISTINA BETANCOURT GALVIS** por conducto de su apoderada judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

Para soportar sus pretensiones el actor manifestó, literalmente:

PRIMERO: Que el 06 de octubre de 2017 los señores **JESÚS ARTURO SAAVEDRA GARCÍA** y **NANCY CRISTINA BETANCOURT GALVIS** contrajeron matrimonio civil ante la notaria única del circulo de Santa Rosa de Cabal radicado bajo en indicativo serial **06806799**

SEGUNDO: De esta unión no se procrearon hijos.

TERCERO: Que los señores **JESÚS ARTURO SAAVEDRA GARCÍA** y **NANCY CRISTINA BETANCOURT GALVIS** de común acuerdo han convenido divorciarse tal lo contempla la causal 9 del artículo 154 del código civil.

CUARTO: Los cónyuges no adquirieron bienes dentro del matrimonio.

QUINTO: Los cónyuges han llegado al siguiente acuerdo:

1. Los señores **JESÚS ARTURO SAAVEDRA GARCÍA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 10106211 de Pereira, y **NANCY CRISTINA BETANCOURT GALVIS** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 33966207 de Santa Rosa de Cabal, fijaron residencias en lugares separados y cada uno responderá por sus propios gastos de manutención mantenimiento un trato cordial y respetuoso por el otro.
2. Los señores **JESÚS SAAVEDRA GARCÍA** y **NANCY CRISTINA BETANCOURT GALVIS**, se respetaran mutuamente los espacios personales." (Fol. 04)

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos comedidamente solicitó:

"1. Decretar el divorcio del matrimonio contraído entre los señores **JESÚS ARTURO SAAVEDRA GARCÍA** y **NANCY CRISTINA BETANCOURT GALVIS** ante la notaria única del circulo de Santa Rosa de Cabal radicado bajo en indicativo serial **06806799**.

2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre las partes.
3. Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de ambas partes.
4. Acójase el acuerdo que han llegado las partes, adjunto a la presente demanda." (Fol. 05)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los siguientes: artículo 154 del CC que habla de las causales de divorcio, artículo 368 del C.G.P que establece el trámite especial para el proceso de divorcio, el artículo 388 ibídem.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y por haber sido subsanada en tiempo oportuno fue admitida mediante providencia de fecha once (11) de diciembre del presente año, por encontrarse acorde con los requisitos de Ley. Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el "*consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia*".

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo

matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Ayudado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores **JESÚS ARTURO SAAVEDRA GARCÍA** y **NANCY CRISTINA BETANCOURT GALVIS**, y como consecuencia de ello declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores **JESÚS ARTURO SAAVEDRA GARCÍA** y **NANCY CRISTINA BETANCOURT GALVIS** celebrado el día seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ante la Notaria Única del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, y consecuencialmente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Ofíciase al señor Notario Único del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: Expídase copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P. SERGIO CAMPO RAMOS Secretario.
